ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCIÓN TERCERA.
RECURSO REGISTRO NÚMERO 343/2022

SENTENCIA nº 255/25

Iltmos. Sres. Magistrados
Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En la ciudad de Sevilla, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Tercera, los autos correspondientes al recurso núm. **343/2022,** interpuesto por el **Ayuntamiento de La Carlota**, representado por la Sra. Procuradora Doña XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y defendido por Letrado/a, contra la modificación de la Ordenanza provincial, reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral hidráulico en la provincia de Córdoba, acordada por el Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba, sesión ordinaria del día 16 de marzo de 2022 número 836/2022 (BOP Córdoba número 54, de 21 de marzo de 2022); siendo demandada la **Diputación de Córdoba**, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que tras

Es copia auténtica de documento electrónico

exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó sentencia por la que estimare el recurso.

SEGUNDO.- Conferido traslado de escrito anterior, se formularon escritos de alegaciones por las demás partes, con expresión de los hechos y fundamentos de derecho que entendían de aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, se practicaron las que fueron admitidas, con el resultado obrante en las actuaciones. Por último, formularon las partes sus respectivos escritos de conclusiones, y quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 12 de marzo de 2025, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Cuestiona la recurrente en su demanda el incremento en un 15 % del precio regulado en la ordenanza que se impugna, relativa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el suministro del agua en alta, solo para aquellos municipios (La Carlota, entre ellos), en los que la gestión del servicio de abastecimiento de agua en baja, no es prestado por la empresa provincial EMPROACSA. Se materializa dicha regulación en el artículo 6.b) de la Ordenanza impugnada, que contiene el siguiente tenor: "B: PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR SUMINISTRO EN ALTA.

La cuantía de la prestación patrimonial vendrá determinada por el coste total de la aplicación de las tarifas por la prestación de los servicios, cuyo importe queda fijado de la siguiente forma:

Suministros a municipios, entidades locales autónomas y aldeas: La tarifa aplicable por la prestación de este servicio supramunicipal se estructura según un modelo binómico, estableciéndose una cuota fija por habitante y trimestre, y una cuota variable en función del

Es copia auténtica de documento electrónico

volumen suministrado.

CUOTA FIJA O DE SERVICIO 1,8819 € por habitante y trimestre

CUOTA VARIABLE 0,3167 €/m3

Para la determinación de la cuota fija, se atenderá al padrón establecido en el último censo de población. En aquellos municipios en los que la cobertura del servicio abarque únicamente a determinados núcleos se tomará como referencia la población de dichos núcleos.

Suministros en alta: Los suministros en alta son aquellos conectados a las arterias de transporte en alta, que abastecen a las restantes entidades singulares de población, núcleos, diseminados, cualesquiera otras agrupaciones, sin perjuicio de que se hallen organizadas y usuarios individuales. Estos suministros en alta son diferentes por razones legales, técnicas y sanitarias de las acometidas en las conducciones viarias de las redes de baja municipales, reguladas éstas por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La tarifa para los suministros particulares en alta estará constituida por una cuota variable en función del volumen suministrado.

CUOTA VARIABLE (para suministros en alta) 0,8318 €/m3

Se expone en la demanda que el interés del Ayuntamiento se contrae el incremento del 15 % a municipios, entidades locales autónomas y aldeas. Se alega en primer término que el aumento del precio del suministro del agua en alta no estaría debidamente justificado ni motivado, apreciándose en el expediente una carencia absoluta de dato objetivo alguno que justifique el arbitrario incremento del precio en un 15 %, afirmándose, además que el incremento debería ser del 23,13 %. Estima que con ello se infringe el deber de justificar los aumentos de este tipo de prestaciones patrimoniales, con arreglo a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero de 2017, que la desarrolla.

En segundo lugar, que el aumento del precio se fundamenta en un incremento del coste del servicio que no se justifica, pero que además resulta discriminatorio, distorsiona el mercado y atenta contra la libre competencia, pues se aplica no de forma diferenciada sobre los servicios en función de los costes de cada uno de ellos y sobre todos los municipios de la provincia por un hipotético mayor coste del suministro de agua en alta, sino solo con respecto a aquellos

Es copia auténtica de documento electrónico

municipios en los que el servicio de abastecimiento en baja no es prestado también por EMPROACSA. De este modo, esta entidad sube el precio del agua en alta a todos los municipios, menos aquellos en los que ella misma presta el servicio en baja, lo cual comporta un abuso de la posición de dominio, de la que goza esta empresa pública en la provincia de Córdoba, que le proporciona una ilegítima posición de ventaja frente a otros competidores en el mercado, abuso proscrito en el artículo 2.2) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

En tercer lugar, opone la demandante que en la tramitación del expediente se ha omitido la autorización de la modificación del precio autonómico prevista en el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.

En cuarto lugar, afirma que el criterio de aplicar el incremento del precio solo a los municipios donde EMPROACSA, no gestiona el abastecimiento a la baja, es contrario a los principios contenidos en los artículos 89, 81 y 82.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 200 de su reglamento.

En quinto lugar, opone la vulneración de los artículos 3.2 y 4.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por cuanto la prestación del servicio sobre la que se impone el precio dificulta y hace más gravosa la prestación del servicio de abastecimiento de agua en baja a empresas que no sean EMPROACSA.

Y, por último lugar, alega que la justificación del incremento del precio no se hace conforme al artículo 3 del Decreto 365/2009, por "variaciones motivadas de los costes, de producción o de comercialización, o como en su caso, en las variaciones de las características del servicio ", que se trata además por una eventual pérdida de ingresos, porque Puente Genil dejaría de ser adquirente de agua en alta y este hecho no se ha producido, pese a lo cual el aumento del precio ha entrado en vigor.

SEGUNDO.- Se opone la demandada, que viene a destacar en su escrito de contestación a la demanda que la obligación de pago por parte del Ayuntamiento de la Carlota emana de

Es copia auténtica de documento electrónico

Convenio interadministrativo suscrito voluntariamente con la Diputación de Córdoba, el cual sigue vigente, sin que el Ayuntamiento haya iniciado los trámites para su resolución y la revocación de las competencias delegadas, lo que haría si le fuera más beneficioso recuperar la gestión del servicio en alta. Afirma además que la prestación que cobra Diputación al Ayuntamiento lo es por el agua abastecida en alta a La Carlota y no por los consumos de los vecinos y vecinas del municipio. Asimismo, señala que el municipio de La Carlota no esta obligado a abastecerse en alta de Emproacsa y que la prestación patrimonial modificada en la Ordenanza afecta por igual a todos los Ayuntamientos donde Emproacsa presta el Servicio Supramunicipal de Abastecimiento de Agua en Alta. También resalta que una prestación es la que Diputación exige a La Carlota por el abastecimiento de agua en alta al municipio, y otra, muy distinta e independiente de la anterior, la prestación exigida a los vecinos de la provincia cuyos Ayuntamientos le tienen encomendado la gestión del ciclo integral hidráulico (alta, suministro en baja y depuración). Añade que en la prestación abonada por los vecinos de la provincia a los que Emproacsa prestase el ciclo integral hidráulico, la fase de alta es un coste más a tener en cuenta para fijar el importe de la prestación (alta, baja y depuración). Y, afirma que lo que viene a modificar el acuerdo impugnado es una prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Asimismo, opone que la Memoria obrante en el expediente administrativo justifica y motiva adecuadamente la necesidad de incrementar la prestación por abastecimiento en alta para conseguir así, junto a otras medidas, el equilibrio financiero de Emproacsa para el ejercicio 2022, fundamentando su propuesta en un reparto, con criterios de solidaridad intermunicipal, de los costes de los distintos servicios prestados. Costes que, en el caso del Servicio de Alta se ven notablemente incrementados por el aprovisionamiento de energía eléctrica. Y que no existe posición de dominio de Emproacsa en el abastecimiento de agua en alta a los municipios de la provincia, por lo que rechaza el abuso que de contrario se achaca a la Diputación de Córdoba. Por lo demás, sostiene que la autorización prevista en el Decreto 365/2009 no alcanza al establecimiento o modificación de prestaciones por abastecimiento de agua en alta a municipios. Se opone asimismo la demandada al resto de los motivos de la demanda.

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO.- Sobre el primer motivo de la demanda, se hace preciso tomar en cuenta que consta en el expediente administrativo la memoria técnico-económica de la disposición que se impugna, dedicando expresamenteun apartado a la previsión económica del servicio de abastecimiento de agua en alta, en el que, como se expresa, se desglosan los gastos e ingresos correspondientes a la explotación del servicio de abastecimiento de agua en alta estimados para 2022, considerando la evolución de las partidas de gastos hasta el primer semestre de 2021, la previsión de volúmenes de agua a suministrar y la información sobre el importe de los cánones de regulación para el ejercicio 2022. Todo ello aboca a concluir, según se expone, que con las citadas tarifas y estimaciones de gastos, no se alcanza el equilibrio presupuestario. Estas pérdidas previstas por importe de -1.195.000,85 euros, suponen un 23,13 % ingresos por tarifas correspondientes a la prestación del servicio supramunicipal de abastecimiento de agua en alta, en los municipios con convenio para la prestación del citado servicio. Por ello, se expone la necesidad de graduar la adecuación de las tarifas al coste del servicio y aplicar una revisión en 2022 del 15 %, de modo que los ingresos totales del servicio que se prevén con la aplicación de las tarifas propuestas alcanzaría un total de 11.294.822,83 €, que si bien no nivelan los presupuestos de gastos e ingresos, permiten considerar que con la contribución de otros servicios a la cuenta de resultados de la empresa, permite estimar los presupuestos equilibrados para el año 2022, según se explica con los números incorporados al comienzo del folio 33 de la indicada memoria.

Estas razones amparan y justifican el incremento de las tarifas aplicables, que, por una parte, tienden a compensar la situación de desequilibrio económico-presupuestario que padece la empresa pública, si bien, por otra, no se corresponde dicha revisión con la cuantía o porcentaje que comportan las pérdidas previstas, debiendo además considerarse la aplicación y contribución de otros servicios que no se identifican. Más aún, frente a las anteriores consideraciones contenidas en la memoria, la corporación actora plantea en la demanda otras cuestiones que no aparecen resueltas a tenor de la anterior motivación. Cabe destacar que se refiere a la mención de unas cifras como base del desequilibrio, pero sin respaldo documental alguno, o que la empresa arroje un resultado de equilibrio económico en su conjunto y estas prestaciones en concreto (el

Es copia auténtica de documento electrónico

suministro del agua en alta y la depuración) sean deficitarios, desconociéndose qué otros ingresos de la empresa estarían equilibrando el déficit.

Debe tomarse en cuenta que, como señala el artículo 1 la Ordenanza que se impugna, las tarifas y derechos económicos que deba percibir EMPROACSA por las prestaciones de servicios supramunicipales, tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, sujetas a la Disposición Adicional 43ª de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, que se refiere a la naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado, que previene: "Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado".

De este modo, debe darse ya inicialmente la razón a la entidad recurrente cuando sostiene que lo que modifica el acuerdo impugnado es una prestación patrimonial de carácter público no tributario que deriva del vigente Convenio suscrito entre la Diputación y el Ayuntamiento de La Carlota el 27 de diciembre de 2021. Que se trata de una prestación regulada en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que los trámites a seguir para modificar la Ordenanza que la regula son, además de los previstos en la norma citada, los establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como se admite por la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda.

La naturaleza pública de estas prestaciones justifica que la actualización de su cuantía deba ir acompañada, en cumplimiento de los preceptos anteriores, de un informe técnico- económico

Es copia auténtica de documento electrónico

que justifique el alcance de este incremento, así como el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes. Debe insistirse en que la naturaleza pública de estas prestaciones impone el deber de observar el señalado trámite, además con arreglo a los artículos 41 y 42 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, y la doctrina recogida en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 (casación 3305/2015).

Conviene traer a colación la STS, Contencioso sección 2 del 17 de julio de 2023 (ROJ: STS 3459/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3459), que se refiere a una prestación de análoga naturaleza a la que atiende el presente supuesto, relativa a un acuerdo tarifario adoptado por una entidad de las previstas en el art. 43.1 de la Ley 7/1985, de bases de régimen local, en la que se integran diversos municipios, a los que la referida entidad proporciona suministro de agua en alta. La doctrina casacional que se fija en esta sentencia expone que "(…) en un caso como el que es objeto de enjuiciamiento la estructura tarifaria del suministro en alta a los ayuntamientos integrados en un entidad metropolitana, es compatible con los principios del uso eficiente del agua, repercusión de costes, sostenibilidad y solidaridad, una tarifa de abastecimiento del agua potable como la examinada, que incluye una cuota fija, en función del número de habitantes del municipio que figuran en el Padrón municipal, y otra variable, en función del consumo, imputando la mayor proporción del coste a la cuota fija (…)". Incluso, en este contexto, se hace preciso imponer la necesidad de observar en el trámite de elaboración y aprobación de una modificación de la ordenanza reguladora de estas prestaciones, que comporta una actualización-revisión no periódica o automática de la misma, la aportación de una memoria económica que motive y justifique la necesidad y alcance de la meritada actualización, aún cuando esta no se corresponda necesariamente en su integridad, con arreglo a la última doctrina casacional, con un esquema de cobertura de los costes necesarios para la prestación del servicios al que se refiere. Este deber de justificación de la prestación debe cumplirse necesariamente, también en este caso. En el anterior sentido, se posicionan, las sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cataluña, Sección 1ª, de fecha 17 de septiembre de 2004, y de la Sala de lo contencioso-

Es copia auténtica de documento electrónico

administrativo de Granada, de 4 de diciembre de 1995 de 4 diciembre, que se citan por la recurrente en sus conclusiones.

Ello con independencia de la mención que se hace por la entidad actora a la aplicación al presente supuesto del artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que en cualquier caso estima esta Sala que resulta asimismo aplicable, pues se refiere este a los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) de la misma norma; esto es, aquellos en cuya determinación intervenga el sector público que, al ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica, resultará precisa su justificación en una memoria económica específica para este fin. Véase que en la propia Exposición de Motivos de esta norma se dice que estas revisiones deben estar justificadas en una memoria económica a tal efecto, con la finalidad de asegurar que las modificaciones en los valores monetarios afectados estén convenientemente motivadas, pero que además reflejen apropiadamente los costes pertinentes en cada situación a partir de precios e índices específicos. Esta es una novedad de la Ley con la que se persigue un grado adicional de disciplina y rigor en las revisiones de valores monetarios por parte del sector público. Y contempla inicialmente, a modo de justificación de la necesidad de esta reforma y adecuada delimitación de su ámbito de aplicación, que "(...) Este es precisamente el objetivo principal de esta Ley: establecer una nueva disciplina no indexadora en el ámbito de la contratación pública, que supone aproximadamente el 20 por ciento del Producto Interior Bruto, en los precios regulados y, en general, en todas las partidas de ingresos y de gastos de los presupuestos públicos. Se procede así a eliminar la regulación indexadora que, en buena medida, data de épocas con una inflación notablemente mayor. En los casos excepcionales en los que la revisión de valores monetarios sea indispensable, el objetivo de la Ley es eliminar los efectos de segunda ronda anteriormente mencionados, ligando la actualización de precios y rentas a la evolución de los costes pertinentes en cada situación, facilitando con ello una mayor flexibilidad y una mejor reacción de la economía española ante perturbaciones. (...)". No se olvide que la naturaleza de la prestación a la que se refiere la Ordenanza que se impugna se enmarca precisamente en la Disposición Adicional 43ª de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, que atañe a las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la

Es copia auténtica de documento electrónico

prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado.

Por lo demás, el contenido de esta memoria económica aparece descrito en el artículo 12 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española:"1. La memoria económica prevista en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, cuando la revisión venga motivada por variación de costes, deberá justificar la procedencia de la revisión conforme a lo dispuesto en la citada Ley y en el capítulo II de este real decreto.

2. La memoria deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Los componentes del coste cuyo precio haya experimentado variaciones significativas y qu previsiblemente vayan a mantenerse a lo largo del tiempo y su ponderación en el valor íntegro de la actividad.

b) Las circunstancias en que tales variaciones hayan tenido lugar, así como sus posibles causas.

c) La evolución del índice o índices específicos de precios relacionados con los mismos, si resultan aplicables.

d) El cumplimiento de las condiciones de eficiencia económica y buena gestión empresarial.

e) En caso de revisión al alza, las medidas adoptadas por el prestador del servicio, como el cambio de suministrador o la contratación de instrumentos de cobertura del riesgo, para minimizar el impacto sobre los costes, o las razones por las que no se ha tomado ninguna.

f) El impacto estimado sobre el valor íntegro de la actividad.

3. Si la revisión se realizase mediante norma, el contenido de la memoria se integrará en el apartado relativo al impacto económico de la memoria de análisis de impacto normativo".

En cualquier caso y aún al margen de estas previsiones, debe tomarse en cuenta que la propia demandada admite la necesidad de una memoria que justifique la actualización de la prestación. En su contestación a la demanda, aún cuando estima que dentro de los trámites a observar para su aprobación, no se encontraría la memoria a la que hace referencia el anterior artículo 12 del RD 55/2017, de 3 de febrero, añade que en este caso la Memoria que acompaña al

Es copia auténtica de documento electrónico

expediente de modificación de la Ordenanza sirve y fundamenta con rigor la finalidad a la que se destina y contempla sobre la cuestión en el Servicio de Alta, dejando claro el desequilibrio existente, debido fundamentalmente al incremento de los gastos de aprovisionamiento y, dentro de éstos, a la compra de energía eléctrica, unido a una disminución de los ingresos previstos. Y, por ello, se propone corregir este desequilibrio, en parte con mayores ingresos derivados de incrementar la prestación patrimonial por servicio de abastecimiento en alta; o sea, el incremento de la prestación patrimonial por servicio de abastecimiento en alta constituye, junto a otras medidas, un mecanismo orientado a equilibrar el presupuesto de EMPROACSA para 2022.

Pues bien, al amparo de todas estas consideraciones el recurso debe ser estimado, pues a tenor de las razones en que se sustenta la memoria técnico-económico obrante en el expediente administrativo, esta Sala no logra discernir los diferentes elementos, costes y otros datos que han sido ponderados para la actualización de la prestación en un 15%, dado que en el anterior documento se alude a otros datos que no constan explicitados en modo alguno y que la propia demandada tampoco ha logrado concretar en el marco de la presente controversia. Se recoge así –como se decía al comienzo de estos razonamientos– que las pérdidas previstas suponen un 23,13% de los ingresos por tarifas correspondientes a la prestación del Servicio Supramunicipal de abastecimiento de agua en Alta en los municipios con convenio para la prestación del citado servicio, y que se estima graduar la adecuación de las tarifas al coste del servicio y aplicar una revisión en 2022 del 15%, pero se concluye que los presupuestos de gastos e ingresos no resultan nivelados con las tarifas propuestas, si bien la contribución de otros servicios a la cuenta de resultados de la empresa permite estimar un presupuesto equilibrado para 2022. Y, en el mismo sentido, se pronuncia el informe-propuesta a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública.

En definitiva, deben compartirse las consideraciones que se hacen por el Ayuntamiento demandante con el fin de poner de manifiesto que una memoria económico adecuadamente motivada y justificada resulta precisa en la elaboración de la ordenanza, dado que se debe disponer de los datos sobre los que opera, con el fin de comprobar los datos que son tomados en cuenta con el fin de actualizar el importe de las prestaciones y las razones a las que esta obedece,

Es copia auténtica de documento electrónico

siendo susceptible de una adecuado control. El recurso por ello debe ser estimado.

CUARTO.- Dada la estimación del recurso contencioso-administrativo, se condena en costas a la demandada, si bien con un límite máximo de 1.500 euros, atendiendo al alcance de la controversia que se suscita y en el marco de las facultades moderadoras que al respecto se contienen en el apartado cuarto del anterior precepto.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos **estimar y estimamos** el recurso contencioso-administrativo formulado por el **Ayuntamiento de La Carlota**, representado por la Sra. Procuradora Doña XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y defendido por Letrado/a, contra la modificación de la Ordenanza provincial, reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral hidráulico en la provincia de Córdoba, acordada por el Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba, sesión ordinaria del día 16 de marzo de 2022 número 836/2022 (BOP Córdoba número 54, de 21 de marzo de 2022), que anulamos en el concreto precepto que se impugna. Se condena en costas a la demandada, con un límite máximo de 1.500 euros.

Contra esta sentencia cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. LJCA.

Una vez firme la presente, publíquese este fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico